MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 1808 -2023-MPH/GPEYT.

Huancayo. 08 JUN 2023

VISTOS:

El Doc. 472028. Exp. 328732, de fecha 19 de mayo del 2023, Doc. 474318, Exp. 330276, de fecha 24 de mayo del 2023, presentado por DIANA ESPELMA PINEDA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1487-2023-MPH/GPEyT, Informe N° 050-2023-MPH/GPEyT/UF, el Informe N° 169-2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE
MPH

Que, el TUO de la Ley 27444- LPAG, en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*.

Que, el numeral 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala textualmente: *"Puede acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217"*. La acumulación de solicitudes tiene el propósito que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y concluya en un mismo acto administrativo evitando traslados, notificaciones, limitando la proliferación de recursos; *considerando el contexto los*, Expedientes 328732 (472028), 330276 (474318), presentado por la recurrente tiene relación entre si más aun cuando vienen del mismo infractor, la misma sanción y el mismo contenido.

Que, el artículo 15° TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de Licencias de Funcionamiento, FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA: "las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento".

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1487-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: con fecha 16 de mayo del presenta año, siendo las 17:40 horas, aproximadamente; intempestivamente ingresaron a mi local comercial personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, más efectivos policiales, entre otros imponiendo la

papeleta de infracción N° 010927 por la comisión de la supuesta infracción de GPEYT-12 identificado como : "Por ampliar el giro convencional autorizado a giro especial". Conforme a mis derechos, mediante el expediente N° 45860-319573, de fecha 21 de abril del presente año, presente mi solicitud de descargo contra dicha papeleta, fundamentando mi solicitud en la inexistencia de dicha infracción, pero no haberse acreditado de manera fehaciente de la comisión de la infracción por el supuesto de distorsión de giro autorizado; por cuanto no se había cumplido con el procedimiento establecido para acreditar la referida infracción. (...). Al respecto, debo de referirle que los argumentos planteados por la defensa técnica, a través del expediente administrativo 471566-328451, no han sido valorados, pues para imponer y sancionar la infracción por cambio de giro, se debe de acreditar, que los hechos que se describen en la papeleta de infracción, debe encajar en la descripción típica, ello es importante, pues no se puede imponer sanciones, si es que previamente no se ha acreditado de la inflación; siendo los presupuestos a acreditarse. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1487-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE-PIZZERIA", ubicado en Calle Cometa N° 125-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010927, con código GPEYT. 12 "*Por ampliar el giro autorizado convencional autorizado a giro especial*", conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente*"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1487-2023-MPH/GPEyT, de fecha 17 de mayo del 2023, notificado válidamente el 18 de mayo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*", en ese sentido, la recurrente adopta como medio de prueba la Resolución N° Cinco recaída en el expediente N° 00489-2023-0-1501-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, resolución que declara FUNDADO EN PARTE (...), declara inaplicable a las empresas demandantes la Ordenanza Municipal N° 720-CM/MPH, es claro entender que si bien se declara inaplicable la mencionada Ordenanza Municipal, este pronunciamiento solo declara inaplicable a las empresas demandantes que son: *EMPRESA INVERSIONES TURISMO PERALTA SAC., EMPRESA CORPORACION EMPRESARIAL SAN JERONIMO SAC., EMPRESA DE TRANSPORTES SAN JERONIMO SAC., EMPRESA INVERSIONES CEAL SAC., EMPRESA INVERSIONES TITAN INGENIERIA & CONSTRUCCION SAC*; sobre la infracción compuesta mediante papeleta de infracción N° 010927 de fecha 16 de mayo del 2023, se encuentra tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, con el código GPET. 12 "Por ampliar el giro convencional autorizado a giro especial", donde conforme a las observaciones de la papeleta de infracción y Acta de Fiscalización describe: "*al momento de la inspección se constató que el estableciente cuenta con licencia con el giro de RESTAURANTE-PIZZERIA, el local cuenta con dos habientes el primer ambiente se encuentra mesas y sillas vacías; en el segundo ambiente se encontró 17 sillones impersonales, mesas de centro luces psicodélicas, una barra donde expenden los licores preparados en jarras música en alto volumen donde se halló a 29 personas entre damas y varones donde se encontraban libando licores. Todo ello acondicionado como bar*"; igualmente el acta de fiscalización N° 000086 de fecha 16 de mayo del 2023, describe: "*Al momento de la inspección se constató que el establecimiento viene funcionando con normalidad el local cuenta con licencia de funcionamiento con el giro de RESTAURANTE PIZZERIA, sin embargo viene ampliando su giro convencional a giro especial como Bar, en el interior del local se encontró 02 ambientes, en el primer ambiente se encontró 04 mesas, con sus 13 sillas ; en el segundo ambiente, se encontró un ambiente acondicionado para Bar, encontrando 17 sillones impersonales, 08 mesas de centro, 01 barra, donde se atendían la venta de licores, luces psicodélicas, música en alto volumen, asimismo se encontró a 29 personas aproximadamente (entre varones y mujeres) libando licores preparados (...)*", para ser más claros se visualiza las tomas fotográficas:

Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE
- MPH -

Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE
- MPH -

Que. de la intervención de fiscalización realizada, la recurrente hace mención " a que giro fue ampliada", como ya es claro en la referida papeleta de infracción y acta de fiscalización que es parte de la intervención de fiscalización del día 16 de mayo del 2023, el fiscalizador es claro donde hace mención que conforme a la infracción se vino ampliando de giro convencional a giro especial, es decir que se vino ampliando de RESTAURANTE-PIZZERIA al giro de BAR, conforme se puede visualizar en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador, el recurrente asimismo hace referencia sobre cómo debe estar acondicionada el giro de bar. El literal i) del numeral 6.1 del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, define el termino BAR: "*Establecimiento acondicionado generalmente cerrado, donde se expenden bebidas alcohólicas y no alcohólicas y adicionalmente puede contar con juegos de azar como sapos y cubilete*", es claro entender esta definición que los juegos de azar esto es adicional, es decir que puede contar con los juego como no puede contar; Asimismo la recurrente menciona que se impuso la sanción por distorsión, sin embargo, como se puede visualizar la papeleta de infracción N° 010927 de fecha 16 de mayo del 2023 se impuso la infracción con el código GPET.12 "Por ampliar el giro autorizado a giro especial". en ninguna parte de la intervención se hace mención sobre distorsión. argumentos del recurrente que solo trata de desconocer la intervención realizada en donde venía transgrediendo las normas municipales.

Que, el articulo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

al establecimiento comercial con giro de negocio de RESTAURANTE-PIZZERIA, venia transgrediendo las normas municipales, al encontrarse que venía ampliando el giro autorizado a giro especial (BAR).

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexa con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por DIANA ESPELMA PINEDA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1487-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE

c.c.
Archivo
GPEyT/UM/jpc